

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0393/2016

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO
DEL ESTADO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 CATORCE DE MARZO DEL 2018 DOS
MIL DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 393/2016,
promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de 28 veintiocho de marzo del 2016 dos mil dieciséis,
se admitió la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho,
demandó la resolución negativa ficta de sus escritos recibidos el 11 once de agosto
del 2006 dos mil seis; 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve y 12 doce de
enero de 2011 dos mil once; en contra del Secretario de Vialidad y Transporte del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Y con copia de la demanda y anexos, se
ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su
contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía
precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

SEGUNDO. Por auto de 18 dieciocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, se
tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en representación del
Titular de la citada Secretaría, dando contestación a los hechos, haciendo valer sus
argumentos y defensas, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

Y con copia de la contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la
parte actora, para que dentro del plazo de cinco días, ampliara su demanda,
apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de sus derechos.-----

TERCERO. En el acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2016 dos mil
dieciséis, se tuvo a la actora, ampliando su demanda, y con copia de la misma, se
ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la ampliación,
apercibido que de no hacerlo, se declararía, la preclusión de su derecho.-----

CUARTO. Mediante proveído de 7 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se
tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder

Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contestando la ampliación de la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas; y ofreciendo pruebas de su parte. Y se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

QUINTO. La audiencia final, se celebró el 09 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara. Se abrió el periodo de alegatos, y el Secretario de Acuerdos dio cuenta con el escrito de la parte actora, por el cual, formuló alegatos, mismo que fue agregado a autos para los efectos legales correspondientes; y se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio. - - - - -

SEXTO. La sentencia se dictó el 12 doce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, que declaró la validez de la negativa ficta, respecto de las peticiones de certeza jurídica, alta de unidad y renovación de la concesión solicitada por el actor. Determinación que fue recurrida por el promovente y resuelta por la Sala Superior con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el Recurso de Revisión ***/2017, que revocó la citada sentencia, para que la primera instancia se pronunciara sobre los puntos sometidos a jurisdicción. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción V, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normas vigentes al inicio de este juicio, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.-- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que el actor ***** promueve por su propio derecho; la autoridad demandada, exhibió copia certificada del nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. En estricto cumplimiento a la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, que ordena la REVOCACIÓN de la sentencia

de fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en esta primera instancia, se procede al cumplimiento de la misma, en los siguientes términos.

***** solicitó a este tribunal la declaración de nulidad de la negativa ficta respecto de la petición que realizó ante la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Estado, sobre la renovación de su título de concesión y para ello, anexó copia certificada de la concesión de servicio público de taxi suscrita por el Gobernador en turno el día 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro. La autorización del alta del vehículo marca: Nissan, modelo 2002, motor:*****, serie: *****, tipo TSURU, de fecha 01 uno de febrero de dos mil seis, copia de la convocatoria, copia con el sello de acuse de recibido de la solicitud de renovación de la concesión con fecha de recibido de 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, y otro acuse de recibido de la solicitud de certeza jurídica y renovación de la concesión de once de enero de 2011 dos mil once.

A ello, la autoridad contestó la demanda en el sentido de que, es falsa la afirmación del actor, debido a que no instauró procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión, en el que conste que el actor cumplió con los requisitos de los artículos 93 y 94 del reglamento de la Ley de Tránsito Reformada. Que tampoco existe en el archivo las solicitudes de renovación de la concesión y del alta del vehículo, sin que obste la publicación del periódico que exhibe por ser un documento que pude obtener cualquier persona. Que el acuerdo gubernamental 18 de fecha once de mayo de 2006 dos mil seis, suspendió todo trámite de las concesiones otorgadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, ordenándose en el mismo acuerdo la revisión de dichas concesiones, y que la parte actora incumplió al no existir expediente administrativo al respecto. Que los acuerdos gubernamentales, 18, 24 y 48 se encuentran derogados y con motivo de este último 48 de fecha uno de diciembre de dos mil siete, que declaró la nulidad de todos los permisos y concesiones que no cumplieron con los acuerdos 18 y 24, así como con lo dispuesto en los artículos 25 fracción II y 26 fracción V de la Ley de Tránsito Reformada.

En la ampliación de la demanda el accionante de este juicio, dice: “...aclaro que si realice mi presentación de mi documentales en copias certificadas es apegado a derecho y por obvias razones, ya que tiene valor pleno ya que son sacadas de mis originales y realizadas por fedatario público ...”. Y anexa una especie de informe en el sentido de que el encargado del archivo, informó que en el archivo de la Coordinación General del Transporte en el universo de 26 expedientes de concesionarios de Salina Cruz, aparece el expediente administrativo del hoy demandante. En la contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad enjuiciada reitera en parte lo manifestado en su contestación y agrega que la documental consistente en el oficio CGT/DJ/****/2012 de fecha ***** de ***** de

dos mil doce, no existe en su archivo, y que las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio. - - - - -

CUARTA. Configuración de la negativa ficta. En virtud de que la solicitud de la renovación de concesión del servicio público de transporte en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca, que solicita es de fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve y la solicitud de certeza jurídica data del 10 diez de agosto de 2006 dos mil seis, así como la subsecuente solicitud de certeza jurídica y renovación de la concesión, del 11 once de enero de 2011 dos mil once, visibles a fojas 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco, del sumario de este expediente, cotejados y certificados por el Notario Público Número 109, licenciado Enrique Espinoza Medina.

Ahora bien, dichas peticiones realizadas por el actor de este juicio, respecto de la certeza jurídica y renovación de su concesión, así como el alta de la unidad NISSAN modelo 2002 dos mil dos; dichas peticiones datan del 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve y 28 veintiocho de enero de dos mil seis, respectivamente, no tuvieron contestación por parte del COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE hoy **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, demandada, al no haber dado respuesta expresa a dicha solicitud; de donde resulta procedente en primer lugar, determinar sí en el asunto se configuran o no las resoluciones fictas, cuya nulidad reclama.

Bajo esa tesitura, acreditada la presentación al entonces **COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, ahora SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, de la mencionada solicitud de certeza jurídica, alta de unidad y renovación de la concesión, agregando en su demanda que no se le ha dado respuesta hasta la fecha en que presentó la demanda de configuración y nulidad de la resolución negativa ficta ante este Tribunal, con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, según consta en el sello fechador de recibido, visible en la foja uno vuelta del presente expediente. Procede establecer que de la mencionada fecha de presentación de las peticiones, a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido, en un caso más de diez años y respecto a la solicitud de renovación, más de siete años. De donde resulta evidente que a esa fecha, ya habían transcurrido con exceso los noventa días naturales que exige la Ley de la Materia, como requisito para su configuración; es decir, transcurrió en exceso el término de los noventa días antes referidos y con ello, **se configuró la negativa ficta** de dicha petición relativas a la **certeza jurídica y renovación de su concesión**. Por lo que se procede al estudio de la legalidad de dicha resolución negativa ficta. Sin que obste el abandono del trámite por parte del actor, debido a que no existe término máximo para los casos de negativas fictas.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, se decreta **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de esa negativa, por no encontrarse debidamente fundada ni motivada además no fue por escrito con firma autógrafa, en plena violación del artículo 7 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio; por lo que, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la procedencia o no de las mencionadas peticiones hasta hoy no resueltas conforme a derecho. Con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley citada.

LITIS. Partiendo de una negativa (ficta) de la autoridad a las peticiones del administrado, que ya fue anulada; ahora corresponde, analizar el fondo del presente asunto, que consiste en resolver en la presente sentencia, si procede o no las peticiones que formuló la parte actora ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, con fecha 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve. Es decir esta resolutoria, con fundamento en la legislación aplicable, se pronunciará sobre la solicitud de RENOVACIÓN de la concesión, y la solicitud de la CERTEZA JURÍDICA que planteó ante la autoridad administrativa con toda oportunidad. Esto es que como lo explica, acudió a las reuniones de regularización de documentos con el fin de obtener la ya mencionada certeza jurídica que se promovió para todos aquellos que habían obtenido una concesión de servicio de transporte hasta el año de 2004,

justamente el año que marca el documento que exhibe el actor, como título de concesión.

Conviene recordar cual es la razón por la que el gobierno del Estado, convocó a estas reuniones de regularización a través del decreto gubernamental número 18 publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 once de mayo del 2006 dos mil seis, con el fin de que la Contraloría del Estado, junto con la citada Secretaría de Vialidad, revisaran que la concesión había cumplido con los requisitos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, vigente a esa fecha, como bien lo precisa el demandante en su escrito inicial. Cabe aclarar que esta revisión surge por lo que el mismo decreto gubernamental señala en sus considerandos que en resumen, “es que la necesidad del transporte se encontraba rebasada...”, y esto obedeció a que se repartieron de forma indiscriminada concesiones, sin expedientes, a través de fotocopias que el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la citada Secretaría del Transporte, certificó como si hubiese tenido a la vista el original, sin que a la distancia de más de 18 dieciocho años, aparezcan los mencionados originales, lo que lleva a la conclusión es que nunca existieron. Por ello, se buscó suspender algunas, temporalmente, así lo indica el mencionado decreto. El caso es que a través de reuniones regionales, con toda opacidad regularizaron muchas concesiones, y se quedaron fuera, todas aquellas que han venido ante este tribunal a solicitar se les otorgue su renovación.

Esta Sala a mi cargo, lo que ha resuelto, como lo explique en la sentencia de fecha 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, es darle validez a la copia certificada (sin fundamento) de la concesión, cuando acompañan, todos aquellos documentos que señalan los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y que fueron entregados en tiempo ante la citada Secretaría de Vialidad. Lo que en el caso no ocurre. Motivo por el cual no se le dio valor en la sentencia revocada.

Sin embargo, en esta segunda revisión del expediente, se advierte la existencia de la autorización del ALTA DE LA UNIDAD, suscrita por el entonces Director de Tránsito del Estado, que bien o mal, hoy la ostenta, y prueba la existencia previa de una concesión para prestar el servicio de transporte público para pasajeros; aún cuando, fue un hecho notorio que ahora cito, de haber estado procesado penalmente junto con el JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, que certificó miles de fotocopias de concesiones de las que no aparecieron los originales. Y si bien es cierto de que estos documentos fueron considerados por ello, irregulares y se pretendió regularizar en esas famosas reuniones regionales que afirma el hoy actor haber asistido, sin acreditarlo a través de testimoniales o documentos con el acuse de recibo correspondiente, esto no anula, la mencionada alta de la unidad con la que prestaría el servicio de y transporte público, ésto, debido a la BUENA FE de

los trabajadores del volante, que acuden a solicitar una concesión para prestar el servicio de transporte público y no tienen la culpa de las actividades oscuras y cobros indebidos que detrás de los escritorios se realiza.

“...ex director de Transporte y ex jefe del departamento jurídico, respectivamente, fueron acusados de al menos 3 mil 500 irregularidades en la entrega de concesiones del transporte colectivo, muchas con documentos falsos, detalló la procuradora.”¹

De tal manera, que la CERTEZA JURÍDICA solicitada, no es necesaria una vez que ha pasado el tiempo de regularización y la penalización impuesta a los que no pasaron por esa regularización, no es legal, debido a que en el decreto gubernamental publicado en el Periódico oficial EXTRA de 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, mediante el cual el Gobernador del Estado, en el sexto considerando dice: *“...SEXTO. Como ha quedado asentado, los acuerdos que me permití emitir, tuvieron como finalidad realizar una exhaustiva revisión de la documentación que amparan las concesiones de la prestación de los servicios de transporte público en el Estado de Oaxaca y retirar de la circulación a los vehículos que ilícitamente prestaban este servicio, porque no resultaba justo que conjuntamente con los concesionarios, también circularan de forma irregular, vehículos cuyos propietarios prestaban el servicio de transporte sin satisfacer ningún requisito, exigido por la ley. SÉPTIMO.- Así al haberse cumplido con los objetivos de los Acuerdos Número es por ello, que por ser administrativa y socialmente útil, he tomado la decisión de derogar el Acuerdo No. 18,...24..y 48..”*. De tal manera que como no le fue revocado el documento con el que se ostenta como concesionario, tal título goza de la presunción de validez que le permiten los artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa, aplicable al presente procedimiento, que señalan que los actos administrativos gozan de presunción de validez, hasta en tanto no hayan sido anulados por autoridad administrativa resolución judicial y son exigibles a partir de su notificación legalmente efectuada.

En tal caso, es inoperante la declaratoria de nulidad que se realizó en el Acuerdo Gubernamental Número 48, publicado en el Periódico Oficial de fecha primero de diciembre de 2007 dos mil siete, que declaró la nulidad de permisos y concesiones de transporte público de pasajeros y carga que no cumplan con los lineamientos a que se refieren los Acuerdos 18 y 24, emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y los dispuesto en los artículos 25 II y 26 fracción V, de la Ley de Tránsito Reformada y su Reglamento; tales dispositivos, se refieren, primeramente a la revisión que habrían de hacer las autoridades del transporte y Contraloría del Estado, de cubrir los requisitos que la ley exige para la obtención de

¹ PAGINA3, Periodismo con misión social. Jaime Guerrero. “EN 3 SEXENIOS SOLO HAN DETENIDO 3 ALTOS MANDOS Y MENOS DE 10 CÓMPlices POR CORRUPCIÓN” 21 DE JUNIO DE 2017

una concesión del servicio del transporte, para que con ello, se le diera la CERTEZA JURÍDICA y los artículos de la citada Ley de Tránsito, corresponden a cuando el servicio no se inicia en dentro del plazo señalado para ello, y la causal de revocación por haber obtenido la concesión sin los requisitos de ley o en contravención al procedimiento señalado en la misma.

En conclusión, desde luego en este juicio no se aportó ningún documento que haga constar que se siguió con el procedimiento de ley (la existencia de una convocatoria y la presentación de los documentos que el Reglamento indica); es decir, se advierte expedida en forma irregular, pero la declaratoria de nulidad del Acuerdo Gubernamental 48 antes comentado, no se hizo conforme a derecho. Esto quiere decir, que no se realizó previa audiencia de cada uno de los detentadores de las concesiones irregulares, por ello, puede señalarse que no fue eficaz la declaratoria de la nulidad y el título de concesión sigue tutelado por la presunción de validez a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, norma vigente al inicio de este juicio, y tampoco ha caducado, debido a que con fecha 30 treinta de octubre de dos mil nueve, solicitó la renovación de su título de concesión, es decir antes de su vencimiento, sin que se le diera contestación, manteniendo con ello, la vigencia de la misma. Esto con fundamento en el artículo 25 fracción III de la ley de Tránsito Reformada, aplicable en el presente caso, a contrario sensu.

Visto así, no necesita LA CERTEZA JURÍDICA, para que le den de alta el vehículo solicitado; sin embargo, si necesita un acuerdo de RENOVACIÓN y para ello, debe existir los requisitos mínimos que sustentan toda concesión, como es lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transporte del Estado, que al texto dice:

ARTÍCULO 109.- *La Secretaría aplicará a los concesionarios al menos una vez al año, una evaluación del servicio en la que se consideren indicadores de la operación, calidad del servicio, seguridad e infraestructura.*

Al término de cada evaluación la Secretaría emitirá un dictamen y notificará a cada concesionario el resultado correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

*Cuando no se hayan realizado las evaluaciones anuales del servicio por parte de la Secretaria, el dictamen sobre la **factibilidad de la prórroga de la concesión o permiso se sustentará en el cumplimiento o no del servicio.***

Los conceptos comprendidos para cada indicador serán determinados en el Reglamento de la presente Ley. (énfasis añadido).

Este nuevo requisito de factibilidad de la prórroga de la concesión, tiene una lógica jurídica, debido a que las renovaciones o prórrogas de las concesiones, se

dan una vez fenecido el plazo, no se da en automático, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se reserva evaluar el cómo se ha venido prestando el servicio, con respecto a la capacitación de quien presta el servicio, la existencia del seguro de pasajero y demás requisitos establecidos en la ley y su Reglamento, sobre todo la vigencia de la necesidad del servicio, pues al transcurso del tiempo se modifican las condiciones bajo las que fueron otorgadas las concesiones y permisos del servicio de transporte público.

Por las antelatas razones, esta juzgadora, no tiene en el expediente de estudio todos los elementos que actualmente exige la ley de Transporte del Estado, porque así le obliga la **cláusula Tercera** del título de concesión que ostenta, para autorizar una prórroga o la RENOVIACIÓN solicitada por el accionante de este juicio y por tal motivo **SE NIEGA DICHA RENOVIACIÓN**, lo que no le impide obtener la citada factibilidad de prórroga ante la citada Secretaría y una vez obtenido ahí mismo debe otorgársele.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 fracción V y 156 ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acredita en autos. - - - - -

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa ficta de las peticiones hechas por el actor, por escritos de fechas 30 treinta de octubre de 2009 dos mil nueve, 10 diez de agosto del 2006 dos mil seis y 11 once de enero de 2011 dos mil once.- - - - -

SE NIEGA LA RENOVIACIÓN DE LA CONCESIÓN solicitada por el actor del juicio, a reserva de obtener la factibilidad de la prórroga ante la misma autoridad del Transporte en el Estado. - - - - -

CUARTO. Se tiene por recibido el escrito del actor, con fecha 25 veinticinco de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual solicita la devolución de la copia certificada por notario público de su título de concesión, por lo que, entréguesele dicho documento previa constancia que obre en autos. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, normas vigentes al inicio de este juicio ,**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -